



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 406 -2023-MPCP

Pucallpa,

05 JUL. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 13893-2023, la Resolución Gerencial N° 10669-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 20/04/2023, el Escrito S/N de fecha 17/05/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 591-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/06/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, mediante Resolución Gerencial N° 10669-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 20/04/2023 (obrante a folios 7), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **DIEGO ANTONIO CARDOZO SANCHEZ**, como el Infractor Principal y a **LOZANO SALDAÑA LUCILA**, como Responsable Solidario de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código **L7**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 095913, emitida el **14 de Marzo del 2023**, por la comisión de la infracción al tránsito de código **L7**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del **4%** de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **43207U**; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos en la licencia de conducir de **DIEGO ANTONIO CARDOZO SANCHEZ**, siendo esto de **DIEZ (10) puntos**; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)" ; la cual mediante Constancia de Notificación N° 12514-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 8), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio del infractor principal en fecha 12/05/2023, se negaron a identificarse; asimismo, mediante Constancia de Notificación N° 12515-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 10), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio de la responsable solidaria se negaron a identificarse;

1.2. Que, con Escrito S/N de fecha 17/05/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 13 al 14), los administrados **Diego Antonio Cardozo Sánchez** (infractor principal) y **Lucila Lozano Saldaña** (responsable solidaria), interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 10669-2023-MPCP-GM-GSCTU, argumentando el infractor principal que, al momento de imponerse la Papeleta de Infracción N° 095913 nunca fue orientado que tenía derecho a impugnar la papeleta, aunado a ello, señala que al momento de imponerse la mencionada papeleta, la misma se dio en una acción poco inusual, ya que la intervención no se sujetaba a una programación, operativo o plan de acción en conjunto en donde se le debió de indicar el motivo del mismo. Asimismo, señala que no se cumplió con el debido procedimiento establecido en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que no se consideró el principio de orientación al ciudadano, en donde las intervenciones de las entidades públicas se diseñan e implementan a partir de la identificación de las necesidades y expectativas de los ciudadanos, según el artículo 3° del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 123-2018-PCM;



Que, de otro lado, la administrada Lucila Lozano Saldaña señala que en el considerando decimo de la Resolución apelada al establecerse como responsable solidaria de la sanción pecuniaria, esta atribución sería fuera de lo legal, por cuanto esta no tuvo autoría ni participación, ni ha instigado a que se cometa la infracción;

II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*;

2.3. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud de lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

2.4. Que, en el numeral 2 del artículo 248° de la LPAG, se señala que: *“Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”*;

2.5. Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (en adelante, RETRAN), artículos: 327° y 336°;

2.6. Que, el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, artículo: 2°;

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. Que, el recurrente alega lo siguiente:

3.1.1. *“(...) TERCERO.- Que, mediante la Resolución materia de la presente Apelación, tenemos que en el CONSIDERANDO 5, acápite tres, indica que...// fue impuesta la papeleta de infracción al Tránsito N° 095913, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial, contra DIEGO ANTONIO CARDOZO SANCHEZ...// situación Sra. Alcaldesa que no se ajusta a la realidad, por cuanto nunca fui orientado que tengo derecho a impugnar la papeleta a cargo del personal de serenazgo, mi persona nunca trabajó en la administración pública y desconozco el derecho que me asiste, además la puesta de papeleta se da en una acción poco inusual, debido a que los que me intervinieron lo hicieron de manera particular en el sentido que no se sujetaba a una programación, operativo o plan de acción en conjunto, en donde se presenta y nos indican el motivo de la revisión técnica y legal y en ella nos indican lo que debemos hacer; la misma que es materia de la presente impugnación ante su Despacho Sra. Alcaldesa. (...)”*.

3.1.2. *“(...) Además, no se cumplió con el debido procedimiento establecido en el artículo 248 del DS 004-2019-JUS; no considera el principio de orientación al ciudadano, en donde las intervenciones de las entidades públicas, según su naturaleza, se diseñan e implementan a partir de la identificación de las necesidades y expectativas de los ciudadanos según el artículo 3 del Reglamento del sistema administrativo de modernización de la gestión pública aprobada mediante Decreto Supremo N° 123-2018-PCM. (...)”*.



3.1.3. "(...) **QUINTO.-** Que, Sra. Alcaldesa en el **CONSIDERANDO 10** de la Resolución materia de la presente impugnación, establece...// Que, **LUCILA LOZANO SALDAÑA** es el responsable solidario de la sanción pecuniaria impuesta (**MULTA**), en su calidad de propietario del vehículo intervenido; con domicilio en Av. Mariscal Castilla 255-Callería, hecho que es completamente fuera de la legal por cuanto la autoría y participación no fue mi persona, nunca he instigado a que se cometa esa infracción, (...)"; argumentos mediante los cuales los impugnantes tratan de desvirtuar la papeleta de infracción impuesta, toda vez que, el infractor principal señala que al momento de imponerse la Papeleta de Infracción N° 095913 nunca fue orientado que tenía derecho a impugnar la papeleta, aunado a ello, señala que al momento de imponerse la mencionada papeleta, la misma se dio en una acción poco inusual, ya que la Intervención no se sujetaba a una programación, operativo o plan de acción en conjunto en donde se le debió de indicar el motivo del mismo. Asimismo, señala que no se cumplió con el debido procedimiento establecido en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que no se consideró el principio de orientación al ciudadano, en donde las intervenciones de las entidades públicas se diseñan e implementan a partir de la identificación de las necesidades y expectativas de los ciudadanos, según el artículo 3° del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 123-2018-PCM;

Que, de otro lado, la administrada Lucila Lozano Saldaña señala que en el considerando decimo de la Resolución apelada al establecerse como responsable solidaria de la sanción pecuniaria, esta atribución sería fuera de lo legal, por cuanto esta no tuvo autoría ni participación, ni ha instigado a que se cometa la infracción;

IV. ANÁLISIS:

4.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N de fecha 17/05/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, los administrados **Diego Antonio Cardozo Sánchez** (infractor principal) y **Lucila Lozano Saldaña** (responsable solidaria) interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 10669-2023-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada a ambos administrados (infractor principal y responsable solidaria) el 12/05/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenían los administrados para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "02/06/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpusieron el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

4.2. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.1. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante (infractor principal) señala que al momento de imponerse la Papeleta de Infracción N° 095913 nunca fue orientado que tenía derecho a impugnar la papeleta, aunado a ello, señala que al momento de imponerse la mencionada papeleta, la misma se dio en una acción poco inusual, ya que la intervención no se sujetaba a una programación, operativo o plan de acción en conjunto en donde se le debió de indicar el motivo del mismo; al respecto, se tiene que el sub numeral 2.1 del numeral 2 del artículo 336° del TUO del RETRAN, señala: "*Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:*

(...)

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.", por lo que, estando al referido artículo, y de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 095913, se tiene que en el anverso del mismo, se indica expresamente que dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día



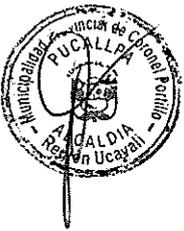
Que, estando a lo antes señalado, se debe indicar que el Anexo I del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del RETRAN, respecto de la infracción signada con el código de infracción L07, señala: *“Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria”*, siendo que la mencionada infracción es una de comisión flagrante, que puede ser detectada por medio del sentido del oído, no siendo necesario que para levantar la papeleta por el código de infracción en mención se requiera de acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes o de acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y Unidades asignadas al control del tránsito; por lo que, lo alegado por el impugnante carece de fundamento fáctico y jurídico;



4.3. Que, asimismo, respecto del argumento glosado en el sub numeral 3.1.2. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante señala que no se cumplió con el debido procedimiento establecido en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que no se consideró el principio de orientación al ciudadano, en donde las intervenciones de las entidades públicas se diseñan e implementan a partir de la identificación de las necesidades y expectativas de los ciudadanos, según el artículo 3° del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 123-2018-PCM; al respecto, se debe señalar que el Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, tiene como finalidad mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, finalidad que está orientada en primer momento a mejorar internamente el funcionamiento de una entidad y en base a esta mejora, brindar un servicio de la calidad a la ciudadanía, proceso de modernización que ha sido cumplido por esta Entidad Edil, y en consecuencia cumple con el principio de orientación al ciudadano; principio que al momento de levantar las papeletas de infracción, no se aplicaría, toda vez que para este, existe un procedimiento para tal, el cual se encuentra consagrado en el artículo 327° del TUO del RETRAN, procedimiento que fue cumplido por el efectivo policial que intervino al impugnante al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 095913, cumpliéndose así con el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 248° de la LPAG, denotándose que, el argumento del impugnante carece de fundamento fáctico y legal;



4.4. Que, de otro lado, respecto del argumento glosado en el sub numeral 3.1.3. de la presente Resolución, se tiene que la impugnante (responsable solidaria) señala que en el considerando decimo de la Resolución apelada al establecerse como responsable solidaria de la sanción pecuniaria, esta atribución sería fuera de lo legal, por cuanto esta no tuvo autoría ni participación, ni ha instigado a que se cometa la infracción; al respecto, se debe señalar, que el Anexo I del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del RETRAN, respecto de infracción signada con el código de infracción L07, contempla como responsable solidario de la sanción pecuniaria (multa) al propietario del vehículo; por lo que, de la revisión del expediente, se tiene la consulta vehicular (obrante a folios 5) efectuada por esta Entidad Edil, en el que la Sra. Lucila Lozano Saldaña figura como propietaria del vehículo en el que se cometió la infracción, por esta razón es que se le atribuye la responsabilidad respecto de la **sanción pecuniaria**, más no se le atribuye la responsabilidad respecto de la infracción cometida por el Sr. Diego Antonio Cardozo Sánchez, responsabilidad que es legal, toda vez que como ya se señaló, el Anexo I del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del RETRAN, atribuye tal responsabilidad solidaria al propietario del vehículo, por lo que el argumento de la impugnante carece de sustento fáctico y legal; en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;



4.5. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el

expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

4.6. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por los administrados Diego Antonio Cardozo Sánchez y Lucila Lozano Saldaña, contra la **Resolución Gerencial N° 10669-2023-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 20/04/2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Diego Antonio Cardozo Sánchez, en su domicilio real ubicado en la Av. Mariscal Catilla N° 247 – Callería.
- Lucila Lozano Saldaña, en su domicilio real ubicado en la Av. Mariscal Castilla N° 255 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL